INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 126 Y 177, Y ADICIONA EL ARTÍCULO 126 BIS A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN LO RELATIVO A IDENTIFICACIÓN, RETIRO Y APROVECHAMIENTO RESPONSABLE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN DESUSO, A CARGO DEL DIPUTADO ARMANDO CORONA ARVIZU, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, diputado Armando Corona Arvizu, integrante del Grupo Parlamentario de Morena e integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 126 y 177 y se adiciona el artículo 126 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de identificación, retiro y aprovechamiento responsable de infraestructura de telecomunicaciones en desuso,** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

México vive una transformación profunda de su infraestructura de comunicaciones. La expansión de las redes de telecomunicaciones ha permitido que cada vez más personas tengan acceso a internet, telefonía y servicios digitales, pero también ha producido un efecto que hasta ahora no ha recibido suficiente atención legislativa: la permanencia de infraestructura que, después de haber sido sustituida, modernizada o descontinuada, continúa ocupando postes, fachadas, banquetas, ductos, derechos de vía y otros espacios de uso público sin que exista un procedimiento suficientemente claro para determinar su condición, identificar a su responsable y ordenar su destino.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), mediante la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025, reportó que 104.9 millones de personas de seis años y más utilizaron internet en México, equivalentes a 86.1 por ciento de dicha población. En el mismo periodo, 78.3 por ciento de los hogares del país contó con conexión a internet, frente a 39.1 por ciento registrado en 2015. En las zonas urbanas, el porcentaje de personas usuarias de internet alcanzó 88.9 por ciento, mientras que en las zonas rurales fue de 75.2 por ciento.

Estos datos permiten dimensionar la magnitud del proceso que enfrenta nuestro país. En una década, la proporción de hogares con conexión a internet prácticamente se duplicó y el número de personas usuarias pasó de 61.4 millones en 2015 a 104.9 millones en 2025. Inegi también señala que 84.6 por ciento de la población de seis años y más utiliza teléfono celular y que 36.8 por ciento utiliza dispositivos inteligentes conectados a internet o a una red local.

El crecimiento de la conectividad es positivo y debe continuar. Sin embargo, una política pública responsable no puede limitarse a promover la instalación de nuevas redes; debe considerar también qué ocurre con la infraestructura que queda atrás como consecuencia de la evolución tecnológica. La transición de tecnologías, el cambio de operadores, la sustitución de redes, la ampliación de capacidades y la migración de determinadas tecnologías generan necesariamente procesos de desmantelamiento y renovación. Cuando esos procesos no se acompañan de mecanismos claros de retiro, puede producirse una acumulación progresiva de elementos que ya no tienen una función técnica determinada.

La existencia de disposiciones para el retiro de infraestructura no es ajeno al sistema jurídico mexicano. El reto consiste en avanzar de una regulación general del retiro hacia un mecanismo específico que permita atender un supuesto particular: la infraestructura que ha dejado permanentemente de cumplir la función para la cual fue instalada.

México no parte de cero. Existe una autoridad reguladora, existe un sistema nacional de información y existe una regulación sobre reordenamiento y retiro. Lo que falta es incorporar al marco legal un criterio expreso de identificación y tratamiento de la infraestructura que se encuentra permanentemente en desuso, de manera que la autoridad pueda distinguirla de aquella que temporalmente se encuentra fuera de operación por razones legítimas de mantenimiento, reparación, actualización, ampliación, reorganización o contingencia.

Esta distinción resulta indispensable para evitar una regulación excesiva. No sería técnicamente correcto considerar como infraestructura abandonada todo elemento que en determinado momento no se encuentre prestando servicio. Una red puede requerir componentes fuera de operación durante procesos de mantenimiento o modernización y éstos pueden seguir siendo necesarios para garantizar la continuidad o ampliación del servicio. Por ello, la reforma propuesta no plantea un retiro automático, sino un procedimiento basado en criterios técnicos, operativos, de seguridad, accesibilidad, movilidad y aprovechamiento eficiente de la infraestructura.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) ha documentado, además, que el crecimiento de la conectividad ha ocurrido simultáneamente con una transformación de las tecnologías utilizadas por la población. En 2025, 36.8 por ciento de las personas utilizó dispositivos inteligentes conectados a internet o a una red local, mientras que el uso de internet alcanzó 86.1 por ciento de la población de seis años y más. La evolución tecnológica implica necesariamente sustitución de equipos, renovación de redes y modificación de las instalaciones existentes. En consecuencia, la legislación debe ser capaz de acompañar no solamente el nacimiento de la infraestructura, sino también su sustitución y eventual retiro.

Esta problemática tampoco es exclusiva de México. Existen experiencias internacionales que demuestran que la gestión de infraestructura de telecomunicaciones debe contemplar expresamente qué ocurre cuando determinados elementos dejan de ser necesarios.

El Congreso de la República del Perú, mediante la Ley Número 31595, publicada el 28 de octubre de 2022, estableció específicamente el retiro del cableado aéreo de los servicios de electricidad y telecomunicaciones que se encuentre en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país. La norma tiene como finalidad reducir esta problemática y garantizar la seguridad de la población y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

La experiencia peruana resulta particularmente relevante porque no se limitó a una declaración general. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú, mediante el Decreto Supremo Número 007-2024-MTC, reglamentó la Ley 31595 y estableció obligaciones para empresas concesionarias y proveedores de infraestructura pasiva, incluyendo la presentación de planes de acción, cronogramas para el retiro y reportes periódicos sobre los trabajos realizados.

Incluso la Defensoría del Pueblo del Perú señaló que el problema no debía limitarse exclusivamente al cableado, pues las condiciones de desuso o deterioro también podían presentarse en postes, retenidas, acometidas y otros elementos instalados en la vía pública. Este elemento resulta especialmente relevante para la presente iniciativa, porque demuestra que una regulación eficaz debe atender la infraestructura como un conjunto y no únicamente determinados tipos de cables.

En el Reino Unido, la regulación también contempla expresamente el tratamiento de infraestructura de comunicaciones que ha dejado de ser necesaria. Ofcom, en el Electronic Communications Code of Practice, establece como principio que los operadores deben procurar que los sitios redundantes sean desmantelados dentro de un periodo razonable después de que cesa su utilización. La misma regulación contempla que, tratándose de infraestructura subterránea como ductos, puede resultar preferible hacerla segura y mantenerla en el sitio cuando las circunstancias técnicas así lo justifiquen.

Esta experiencia resulta útil porque confirma un principio que debe trasladarse al ordenamiento mexicano: el retiro no debe ser indiscriminado, sino sujeto a una evaluación técnica que determine si la infraestructura debe retirarse, mantenerse, reutilizarse o compartirse.

También existen señales recientes de que este asunto está adquiriendo relevancia en otros sistemas regulatorios. En España, el Congreso de los Diputados, en una proposición no de ley presentada en junio de 2025, reconoció expresamente la existencia del problema generado por instalaciones de cableado en desuso y planteó estudiar una modificación de la legislación nacional para establecer obligaciones de retiro. Posteriormente, el ayuntamiento de Torrevieja, en julio de 2026, aprobó una ordenanza municipal que obliga a retirar cables, cajas y elementos accesorios que hayan quedado sin servicio, además de establecer mecanismos de identificación y ordenamiento de las instalaciones.

La comparación internacional permite identificar dos modelos complementarios. Perú ha optado por una regulación nacional específica con obligaciones, planes, plazos y mecanismos de supervisión; el Reino Unido ha desarrollado reglas para la gestión y desmantelamiento de infraestructura redundante bajo criterios de razonabilidad y seguridad; y en España se observa actualmente una evolución desde disposiciones locales y propuestas parlamentarias hacia una discusión sobre la necesidad de fortalecer el marco nacional. México cuenta con la oportunidad de desarrollar un modelo propio aprovechando la infraestructura institucional que ya contempla su legislación vigente.

La presente iniciativa parte precisamente de esa oportunidad. No pretende copiar mecánicamente ningún modelo extranjero ni establecer una obligación de retiro absoluto. Propone incorporar al régimen mexicano una categoría jurídica que permita identificar la infraestructura de telecomunicaciones en desuso, entendida como aquella que ha dejado permanentemente de ser necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión y respecto de la cual no exista una justificación técnica, operativa, de continuidad, modernización, ampliación, resiliencia o aprovechamiento compartido que justifique su permanencia.

Con ello se establece una diferencia fundamental entre infraestructura temporalmente inactiva e infraestructura efectivamente redundante.

La reforma también busca que la información sobre el estado de la infraestructura pueda incorporarse al sistema nacional que ya administra la comisión. No se propone crear un nuevo registro, porque ello generaría duplicidad administrativa y mayores costos para el Estado y para los operadores. Por el contrario, se pretende fortalecer una herramienta que la legislación ya contempla, incorporando información que permita conocer, en los términos que determine la comisión, el estado operativo de la infraestructura, su condición de desuso cuando corresponda, el responsable de su administración y, cuando resulte procedente, el plazo estimado para su retiro.

Este mecanismo permitirá mejorar la trazabilidad. Una infraestructura instalada en el espacio público no debe convertirse en un elemento cuya responsabilidad sea imposible de determinar después de una sustitución tecnológica o de un cambio de operador. La identificación del responsable permitirá que la autoridad pueda establecer obligaciones concretas y evitar que los costos de una infraestructura abandonada terminen trasladándose al erario o a las autoridades locales.

La propuesta también incorpora criterios de priorización. El retiro deberá considerar factores como el riesgo para las personas, las condiciones de seguridad, la afectación a la movilidad y accesibilidad, el impacto sobre el espacio público, las características técnicas de la infraestructura, la posibilidad de reutilización o compartición y las condiciones particulares del sitio.

Esta perspectiva resulta congruente con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cuyo artículo 71 establece que las políticas y programas de movilidad deben procurar la accesibilidad universal, priorizar la movilidad peatonal y no motorizada y fomentar una distribución equitativa del espacio público. La infraestructura de telecomunicaciones no puede analizarse de manera aislada cuando su instalación o permanencia incide sobre banquetas, vialidades, espacios públicos o elementos destinados al tránsito de las personas.

La reforma también es compatible con una visión de aprovechamiento eficiente de los recursos. Cuando una infraestructura que dejó de ser utilizada por un operador conserva características que permiten su aprovechamiento por otro sujeto, no necesariamente debe ordenarse su destrucción. La propia ley vigente reconoce mecanismos de acceso y compartición de infraestructura pasiva, por lo que la regulación debe favorecer, cuando sea técnica y jurídicamente posible, la reutilización antes que el desperdicio de materiales y capacidades existentes.

Este enfoque también permite incorporar criterios de sostenibilidad sin convertir la iniciativa en una regulación ambiental ajena a su objeto principal. Los cables, ductos, cajas, soportes y demás componentes retirados constituyen materiales que pueden ser gestionados y, en determinados casos, reincorporados a procesos productivos. Por ello, la disposición propuesta prevé que el retiro y desmantelamiento se realicen de manera responsable y que, cuando legalmente corresponda, el espacio intervenido quede en condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y funcionalidad.

La responsabilidad debe recaer principalmente en quienes tienen la titularidad o el control jurídico y operativo de la infraestructura. Esta regla resulta necesaria para evitar que el costo de corregir instalaciones privadas que han quedado permanentemente en desuso sea trasladado a las autoridades públicas. Al mismo tiempo, cuando exista infraestructura compartida, la regulación deberá permitir que la comisión determine responsabilidades de manera coordinada y evite que un proceso de retiro afecte servicios que todavía se encuentren en funcionamiento.

La propuesta es, además, proporcional desde el punto de vista regulatorio. No establece un retiro inmediato de toda infraestructura antigua; no ordena desmantelar elementos que puedan seguir siendo necesarios; no interrumpe servicios; no desconoce los procesos de modernización de las redes; no crea una autoridad adicional y no genera un registro paralelo.

Por el contrario, establece obligaciones de identificación, reporte, evaluación y, cuando corresponda, retiro, dentro de los lineamientos que deberá emitir la Comisión y bajo un esquema gradual. Esto resulta congruente con el propio artículo 126 de la ley vigente, que exige considerar la gradualidad y el análisis de costo-beneficio para la implementación de las medidas de reordenamiento, retiro y soterramiento.

La importancia de esta modificación radica, entonces, en cerrar una brecha entre el crecimiento de las redes y la gestión de la infraestructura que las sostiene. México ha construido un marco jurídico para promover la conectividad y regular el despliegue de infraestructura; ahora debe fortalecer la parte del ciclo que comienza cuando determinada infraestructura deja de ser necesaria.

Una política de telecomunicaciones moderna debe entender la infraestructura como un ciclo completo: instalación, operación, mantenimiento, modernización, reutilización o compartición y, finalmente, desmantelamiento o retiro cuando haya llegado al final de su utilidad. Regular únicamente las primeras etapas significa dejar incompleta la política pública.

El objetivo de esta iniciativa es, por tanto, dotar a la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y a los sujetos regulados de reglas más claras para administrar ese último tramo del ciclo de vida de la infraestructura, garantizando que el desarrollo tecnológico sea compatible con la seguridad de las personas, la accesibilidad, la movilidad, el orden urbano y el aprovechamiento responsable de los recursos.

La transformación digital de México no debe medirse únicamente por la cantidad de personas conectadas, sino también por la capacidad del Estado para acompañar de manera responsable el crecimiento de las redes que hacen posible esa conectividad.

Con esta modificación, el marco jurídico mexicano dará un paso hacia una regulación de telecomunicaciones que no solamente promueva el despliegue y la conectividad, sino que también incorpore responsabilidad sobre la infraestructura durante todo su ciclo de vida. Se trata de una medida que fortalece la rectoría regulatoria del Estado, reduce incertidumbres para los operadores, mejora la gestión del espacio público y contribuye a que el crecimiento de la infraestructura digital sea compatible con ciudades más seguras, accesibles, ordenadas y sostenibles.

La conectividad del futuro requiere nuevas redes, pero también requiere hacerse responsable de las redes que quedaron atrás. La presente iniciativa busca que esa responsabilidad forme parte expresa de la legislación mexicana.

Para mayor claridad se presenta el siguiente cuadro comparativo de la propuesta de decreto por el que se reforman los artículos 126 y 177 y se adiciona el artículo 126 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	
TEXTO VIGENTE.	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.**
Capítulo VI **Reordenamiento, Retiro y Soterramiento de Infraestructura**	**Capítulo VI** **Del Reordenamiento, Retiro y Soterramiento de Infraestructura**
126. La Comisión expedirá los lineamientos para namiento, retiro o soterramiento de infraestructura omunicaciones, a los que deberán sujetarse los narios y, en su caso, autorizados, así como ores de infraestructura pasiva. ineamientos deberán tomar en consideración la lad en su aplicación y un análisis de costo- que permita asegurar su implementación de oporcional y sostenible.	**Artículo 126.** La Comisión expedirá los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados, así como proveedores de infraestructura pasiva. Dichos lineamientos deberán **establecer, de manera clara y diferenciada, los criterios técnicos, operativos y de seguridad para la identificación, clasificación, notificación, reordenamiento, retiro y, en su caso, soterramiento de la infraestructura de telecomunicaciones que se encuentre en desuso, así como los plazos y mecanismos de coordinación que correspondan a los concesionarios, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva.** **Para efectos de dichos lineamientos, la Comisión deberá considerar, entre otros elementos, la continuidad de los servicios, la seguridad de las personas, la accesibilidad, la movilidad, el impacto urbano y ambiental, la posibilidad de reutilización o aprovechamiento compartido de la infraestructura y las condiciones particulares del lugar en que ésta se encuentre instalada.** **Los lineamientos deberán tomar en consideración la gradualidad en su aplicación y un análisis de costo-beneficio que permita asegurar su implementación de manera proporcional y sostenible.** **Artículo 126 Bis. Los concesionarios, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva serán responsables de identificar y reportar a la Comisión la infraestructura de telecomunicaciones que se encuentre bajo su titularidad, operación, administración o aprovechamiento y que haya dejado de cumplir permanentemente la función para la cual fue instalada, en los términos que establezcan los lineamientos correspondientes.** **Para los efectos del presente artículo, se considerará infraestructura de telecomunicaciones en desuso aquella infraestructura activa o pasiva que, de manera permanente, haya dejado de ser necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión y respecto de la cual no exista justificación técnica, operativa, de seguridad, de continuidad del servicio, de modernización de la red o de aprovechamiento compartido que haga necesaria su permanencia.** **La infraestructura que se encuentre temporalmente fuera de operación por razones de mantenimiento, reparación, actualización tecnológica, contingencia, ampliación de capacidad, reorganización de la red o cualquier otra causa técnicamente justificada no se considerará infraestructura en desuso.** **Los sujetos obligados deberán:** **I. Identificar la infraestructura que se encuentre en desuso y reportarla a la Comisión, conforme a los mecanismos, formatos, medios electrónicos y plazos que ésta determine;** **II. Señalar la ubicación, características, tipo de infraestructura, sujeto responsable y, cuando resulte técnicamente posible, las condiciones que permitan su identificación dentro del Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones;** **III. Retirar, desmantelar o, en su caso, reordenar la infraestructura en desuso dentro de los plazos que establezca la Comisión, atendiendo a criterios de riesgo, afectación al espacio público, accesibilidad, movilidad, impacto urbano y ambiental;** **IV. Mantener las condiciones de seguridad de la infraestructura identificada como en desuso durante el periodo que transcurra entre su identificación y retiro;** **V. Informar a la Comisión, por los medios que ésta determine, la conclusión de las acciones de retiro, desmantelamiento o reordenamiento correspondientes; y** **VI. Cuando legalmente corresponda, realizar las acciones necesarias para dejar el espacio ocupado por la infraestructura retirada en condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y funcionamiento, en coordinación con las autoridades competentes.** **Cuando en un mismo espacio exista infraestructura perteneciente o utilizada por distintos concesionarios, autorizados o proveedores de infraestructura pasiva, la Comisión establecerá mecanismos de coordinación para determinar la responsabilidad que corresponda a cada sujeto y evitar retiros que puedan afectar la continuidad de los servicios.** **La identificación de infraestructura en desuso no implicará por sí misma su retiro inmediato, cuando la Comisión determine que ésta puede ser reutilizada, compartida o resulte necesaria para garantizar la continuidad, expansión o resiliencia de las redes de telecomunicaciones.** **En ningún caso las obligaciones previstas en este artículo podrán interpretarse como autorización para retirar infraestructura que se encuentre en operación o que resulte necesaria para la prestación de servicios, salvo que exista determinación de autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.** **El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo será sancionado conforme al régimen establecido en esta Ley.**
Sección II **la Infraestructura Pasiva y Derechos de Vía**	**Sección II** **De la Infraestructura Pasiva y Derechos de Vía**
177. La información relativa a infraestructura derechos de vía contendrá todos los datos que determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, d y, si es el caso, rutas y demás características de ıfraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible :ación, para el despliegue e instalación de ıctura activa y redes públicas de ınicaciones y radiodifusión. También contendrá la l de los concesionarios que utilizan dicha ıctura pasiva y derechos de vía y cualquier otra ión adicional en los términos y plazos que e la Comisión.	**Artículo 177.** La información relativa a infraestructura pasiva y derechos de vía contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad y, si es el caso, rutas y demás características de toda la infraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible de utilización, para el despliegue e instalación de infraestructura activa y redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión. **Asimismo, deberá contener, en los términos y plazos que determine la Comisión, la información relativa al estado operativo de la infraestructura, incluyendo, cuando corresponda, su identificación como infraestructura en desuso, la fecha prevista para su retiro y el responsable de llevar a cabo las acciones correspondientes.** **También contendrá la identidad de los concesionarios que utilizan dicha infraestructura pasiva y derechos de vía y cualquier otra información adicional en los términos y plazos que determine la Comisión.**

Decreto

Único. Se reforman los artículos 126 y 177 y se adiciona el artículo 126 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Capítulo VI
Del reordenamiento, retiro y soterramiento de infraestructura

Artículo 126. La comisión expedirá los lineamientos para el reordenamiento, retiro o soterramiento de infraestructura de telecomunicaciones, a los que deberán sujetarse los concesionarios y, en su caso, autorizados, así como proveedores de infraestructura pasiva.

Dichos lineamientos deberán **establecer, de manera clara y diferenciada, los criterios técnicos, operativos y de seguridad para la identificación, clasificación, notificación, reordenamiento, retiro y, en su caso, soterramiento de la infraestructura de telecomunicaciones que se encuentre en desuso, así como los plazos y mecanismos de coordinación que correspondan a los concesionarios, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva.**

Para efectos de dichos lineamientos, la comisión deberá considerar, entre otros elementos, la continuidad de los servicios, la seguridad de las personas, la accesibilidad, la movilidad, el impacto urbano y ambiental, la posibilidad de reutilización o aprovechamiento compartido de la infraestructura y las condiciones particulares del lugar en que ésta se encuentre instalada.

Los lineamientos deberán tomar en consideración la gradualidad en su aplicación y un análisis de costo-beneficio que permita asegurar su implementación de manera proporcional y sostenible.

Artículo 126 Bis. Los concesionarios, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva serán responsables de identificar y reportar a la comisión la infraestructura de telecomunicaciones que se encuentre bajo su titularidad, operación, administración o aprovechamiento y que haya dejado de cumplir permanentemente la función para la cual fue instalada, en los términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

Para los efectos del presente artículo, se considerará infraestructura de telecomunicaciones en desuso aquella infraestructura activa o pasiva que, de manera permanente, haya dejado de ser necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión y respecto de la cual no exista justificación técnica, operativa, de seguridad, de continuidad del servicio, de modernización de la red o de aprovechamiento compartido que haga necesaria su permanencia.

La infraestructura que se encuentre temporalmente fuera de operación por razones de mantenimiento, reparación, actualización tecnológica, contingencia, ampliación de capacidad, reorganización de la red o cualquier otra causa técnicamente justificada no se considerará infraestructura en desuso.

Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar la infraestructura que se encuentre en desuso y reportarla a la comisión, conforme a los mecanismos, formatos, medios electrónicos y plazos que ésta determine;

II. Señalar la ubicación, características, tipo de infraestructura, sujeto responsable y, cuando resulte técnicamente posible, las condiciones que permitan su identificación dentro del Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones;

III. Retirar, desmantelar o, en su caso, reordenar la infraestructura en desuso dentro de los plazos que establezca la comisión, atendiendo a criterios de riesgo, afectación al espacio público, accesibilidad, movilidad, impacto urbano y ambiental;

IV. Mantener las condiciones de seguridad de la infraestructura identificada como en desuso durante el periodo que transcurra entre su identificación y retiro;

V. Informar a la comisión, por los medios que ésta determine, la conclusión de las acciones de retiro, desmantelamiento o reordenamiento correspondientes; y

VI. Cuando legalmente corresponda, realizar las acciones necesarias para dejar el espacio ocupado por la infraestructura retirada en condiciones adecuadas de seguridad, accesibilidad y funcionamiento, en coordinación con las autoridades competentes.

Cuando en un mismo espacio exista infraestructura perteneciente o utilizada por distintos concesionarios, autorizados o proveedores de infraestructura pasiva, la comisión establecerá mecanismos de coordinación para determinar la responsabilidad que corresponda a cada sujeto y evitar retiros que puedan afectar la continuidad de los servicios.

La identificación de infraestructura en desuso no implicará por sí misma su retiro inmediato, cuando la comisión determine que ésta puede ser reutilizada, compartida o resulte necesaria para garantizar la continuidad, expansión o resiliencia de las redes de telecomunicaciones.

En ningún caso las obligaciones previstas en este artículo podrán interpretarse como autorización para retirar infraestructura que se encuentre en operación o que resulte necesaria para la prestación de servicios, salvo que exista determinación de autoridad competente conforme a las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo será sancionado conforme al régimen establecido en esta ley.

Sección II
De la Infraestructura Pasiva y Derechos de Vía

Artículo 177. La información relativa a infraestructura pasiva y derechos de vía contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad y, si es el caso, rutas y demás características de toda la infraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible de utilización, para el despliegue e instalación de infraestructura activa y redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, deberá contener, en los términos y plazos que determine la comisión, la información relativa al estado operativo de la infraestructura, incluyendo, cuando corresponda, su identificación como infraestructura en desuso, la fecha prevista para su retiro y el responsable de llevar a cabo las acciones correspondientes.

También contendrá la identidad de los concesionarios que utilizan dicha infraestructura pasiva y derechos de vía y cualquier otra información adicional en los términos y plazos que determine la comisión.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones deberá emitir o, en su caso, adecuar los lineamientos previstos en el artículo 126 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior deberán establecer, de manera diferenciada, los criterios para la identificación, clasificación, reporte, priorización, reordenamiento, retiro y, en su caso, aprovechamiento compartido de la infraestructura de telecomunicaciones en desuso.

Cuarto. Los concesionarios, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de los lineamientos señalados en el artículo segundo transitorio, para realizar la identificación y reporte inicial de la infraestructura que se encuentre en desuso, en los términos que determine la comisión.

Quinto. La implementación de las disposiciones previstas en el presente decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y financieros disponibles de las autoridades competentes, por lo que no implicará la creación de nuevas estructuras administrativas ni ampliaciones presupuestarias.

Sexto. Las obligaciones previstas en el presente decreto se aplicarán de manera gradual y proporcional, considerando las condiciones técnicas, operativas y económicas de los sujetos obligados, así como la continuidad y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de septiembre de 2026.

Diputado Armando Corona Arvizu (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/